



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1391

Bogotá, D. C., viernes, 27 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2020 SENADO, 109 DE 2020 CÁMARA

“Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020

Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 324 de 2020 SENADO, No. 109 de 2020 CÁMARA “Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.

Respetada Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República, del Proyecto de Ley No. 324 de 2020 Senado, No. 109 de 2020 Cámara “LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL” O “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1341 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley es de iniciativa congresional, presentado a consideración del Congreso de la República por los HONORABLES REPRESENTANTES: RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Y CARLOS JULIO BONILLA. Radicado en la Secretaría General de la Cámara el pasado 20 de julio.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombraron a los Representantes Rodrigo Rojas y Martha Villalba como ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa.

Radicalada la ponencia, ésta fue publicada en la Gaceta 793 de 2020. Posteriormente, el 7 de septiembre del año curso, el proyecto fue discutido y aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

Con posterioridad, el 1° de octubre del año en curso, el proyecto de ley fue discutido y aprobado por unanimidad en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Adicionalmente, mencionar que mediante oficio del mismo 1° de octubre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones manifestó su apoyo frente a esta iniciativa, en el siguiente sentido:

“(…) De acuerdo con lo expresado, se encuentra que la ponencia radicalada para segundo debate comprende una articulación necesaria con las disposiciones antes descritas, así como con los objetivos de política pública fijados por este Ministerio para avanzar en el cierre de la brecha digital y, por tanto, brindará herramientas para avanzar en el cumplimiento de los objetivos en mención.

Este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional, al igual que manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales”.

Fue remitido a la Comisión Sexta del Senado de la República y le correspondió el número 324 de 2020. Fui designada como ponente para primer debate por la honorable mesa directiva de esta célula legislativa.

El día 18 de noviembre de 2020 del presente año, el proyecto de ley fue discutido y aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta del Senado de la República.

<p style="text-align: center;">OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto dotar de herramientas legales al gobierno nacional para que se garantice la prestación del servicio de Internet de manera eficiente, continua y permanente, con el fin de ampliar la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de los más vulnerables. Fortaleciendo las disposiciones, principios y mandatos de progresividad contemplados en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, por medio de la cual se modernizó el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p> <p>CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley consta de 12 artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:</p> <p>Artículo 1°. Objeto Artículo 2°. Principio de Universalidad. Artículo 3°. Promoción de acceso y apropiación del servicio para población vulnerable. Artículo 4°. Prohibición de suspensión de labores esenciales a los proveedores de redes y servicios telecomunicaciones en razón de la esencialidad. Artículo 5°. Reglas aplicables a los proveedores de servicios de telecomunicaciones durante estados de excepción y emergencia. Artículo 6°. Marco regulatorio diferencial para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista. Artículo 7°. Respuesta a solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles. Artículo 8°. Navegación zero rating para portales dispuestos por el Ministerio. Artículo 9°. Financiación del FUTIC a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista. Artículo 10°. Excepción del pago de contribución a la CRC a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios.</p>	<p>Artículo 11°. Excepción del pago de la contraprestación a favor del Fondo Úncio de Tecnologías y las Comunicaciones a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios. Artículo 12°. Vigencia</p> <p>2. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1°, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por LOS HONORABLES REPRESENTANTES RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Y CARLOS JULIO BONILLA.</p> <p>Cumple además, con lo dispuesto en los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p> <p>3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>3.1 Constitución Política de Colombia.</p> <p>Artículo 333. <i>La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.</i></p> <p><i>La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.</i></p> <p><i>El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.</i> <i>El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.</i></p> <p><i>La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.</i> (subrayado fuera del texto)</p>
<p>Artículo 334. Artículo modificado por el artículo 10, del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: <i>La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.</i></p> <p><i>El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.</i> (subrayado fuera del texto)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 365. <i>Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.</i></p> <p><i>Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.</i> (subrayado fuera del texto)</p> <p>Artículo 366. <i>El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.</i></p> <p><i>Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.</i></p>	<p>Artículo 367. <i>La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.</i></p> <p><i>Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.</i></p> <p><i>La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.</i></p> <p>Artículo 368. <i>La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.</i></p> <p>3.2 Legales</p> <p>Ley 1341 de 2009.</p> <p>Artículo 4 - INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL SECTOR DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. <i>En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.</i> 2. <i>Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.</i> 3. <i>Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del gobierno en línea.</i> 4. <i>Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.</i>

* Senadora de la República *

5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
 6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.
 7. Garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente l l j ' por los daños causados a las infraestructuras. / 8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio.
 9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
 10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública. 11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
 12. Incentivar y promover el desarrollo de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones.
 13. Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública.
 Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país, para lo cual, se tendrá en cuenta la participación de todos los actores del proceso, en especial a los usuarios. Se exceptúa de la aplicación de los numerales 4 y 9 de este artículo el servicio de radiodifusión sonora.

Decretos Legislativos 464 y 555 de 2020

“Artículo 1. Declaratoria de servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio”.

3.3 Derecho comparado

México

A partir del año 2013, a raíz de la reforma a la industria de las telecomunicaciones, fue consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) el derecho de acceso a Internet.

Tal derecho se incorporó en el artículo 6º, relativo a la libertad de expresión. Al efecto, la reforma supuso incorporar nuevos incisos que reconocen el derecho de toda persona “al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. Acto seguido, la norma dispone una garantía constitucional al respecto¹

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado (...).”

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios (...).”

¹ Rojas Lara Rodrigo, Villalba Hodwalker Martha Patricia. Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, “Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Gaceta 976 de 2020.

La pertinencia de dicha regulación fue sustentada por parte del gobierno mexicano en la importancia que reviste Internet como habilitador de otros derechos fundamentales; como el derecho a la información, derecho a la privacidad y derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC), a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.²

Francia

Fue reconocido el acceso a Internet como un derecho básico mediante sentencia del Consejo Constitucional Francés, No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que tutela la libre comunicación de pensamientos y opiniones.

Costa Rica

Reconoció el acceso a Internet como un derecho fundamental. De acuerdo con Miranda (2016)³, respecto a la decisión de la sala constitucional “el retardo verificado en la apertura del mercado de las telecomunicaciones quebrantó no sólo el derecho de justicia pronta y cumplida, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, sino que, además, ha incidido en el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales”, como son: la libertad de elección de los consumidores, el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información, el derecho a la igualdad y la erradicación de la brecha digital, el derecho de acceder al Internet por la interface que elija el consumidor o usuario y la libertad empresarial y de comercio.

A su vez la Ley General de Telecomunicaciones (No. 8642), contempla como objetivos de la norma: *Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios*

² Tomado de: <https://www.gob.mx/articulos/en-mexico-el-acceso-a-internet-es-un-derecho-constitucional>

³ Miranda Bonilla, Haideer. “EL ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL”. Revista Jurídica IUS Doctrina. N° 15, 2016.

de telecomunicaciones; Asegurar la aplicación de los principios de universalidad⁴ y solidaridad del servicio de telecomunicaciones y fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.

Grecia

El numeral 2 del artículo 5A de la Constitución de Grecia (1975) dispone el derecho de toda persona de participar en la Sociedad de la Información. Así mismo, consagra la obligación del Estado de facilitar el acceso a la transmisión electrónica de información, así como a su producción, intercambio y difusión.

“Artículo 5 A.

1. Todos tienen derecho a la información, tal y como se detalle por ley. Las restricciones a este derecho pueden solamente imponerse por ley y en la medida en que sean absolutamente necesarias y justificadas por razones de seguridad nacional, lucha contra el crimen o protección de derechos o intereses de terceros.

2. Todos tienen derecho a participar en la Sociedad de la Información. El Estado está obligado a facilitar el acceso a la información transmitida electrónicamente, así como a su producción, intercambio y difusión, siempre salvaguardando las garantías establecidas en los artículos 9, 9A y 19”. (Negrilla fuera del texto).

Suiza

La Ley de Telecomunicaciones de 1997 (Telecommunications Law, of April 30th, 1997), reformada en 2006, permitió a través de la disposición contemplada en el Artículo 11; un servicio universal en materia de telecomunicaciones, el cual consiste en garantizar que el suministro de servicios básicos de telecomunicaciones esté a disposición de toda la población y en todas las regiones del país. Estos servicios deben ser accesibles, confiables y de una cierta calidad.

⁴ La Ley define universalidad como: Derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, de uso colectivo a costo asequible y a una distancia razonable respecto de los domicilios, con independencia de la 4 localización geográfica y condición socioeconómica del usuario, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El servicio universal incluye telefonía, fax, transmisión de datos, conexión a los servicios de acceso a Internet de banda ancha, el acceso a los servicios de emergencia, teléfonos públicos de pago y la prestación de servicios especiales para las personas en situación de discapacidad.

A partir del 1 de enero de 2015, la velocidad mínima para la conexión a Internet de banda ancha, según lo estipulado en la licencia de servicio universal, es de 2000/200 kbit/s en comparación con la de 1000/100 kbit/s prescrita anteriormente. El precio máximo de ese servicio de banda ancha se ha reducido de 69 a 55 francos por mes (IVA no incluido).

A la fecha, el servicio universal de telecomunicaciones continuará siendo proporcionado por Swisscom, pues la Comisión Federal de Comunicaciones (ComCom) ha otorgado la licencia de servicio universal para el período de 2018 a 2022 a esta empresa.⁵

Argentina

Recientemente mediante el DNU No. 690/2020 (decreto de necesidad y urgencia), fueron declarados servicios públicos esenciales a la telefonía celular y fija, servicios de Internet y Televisión y, consecuentemente, se suspendieron los aumentos de tarifas hasta el 31 de diciembre 2020⁶.

3.4 Jurisprudenciales

La Corte Constitucional mediante las **Sentencias C-151 de 2020⁷ y C-209 de 2020⁸** se pronunció sobre la exequibilidad de los Decretos Legislativos dictados en el marco de la emergencia, los cuales declaran la esencialidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, señalando:

⁵ Rojas Lara Rodrigo, Villalba Hodwalker Martha Patricia. Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara. "Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Gaceta 976 de 2020.
⁶ Ídem
⁷ Comunicado No. 22. Corte Constitucional de Colombia. Mayo 27 y 28 de 2020.
⁸ Comunicado no. 27. Corte Constitucional de Colombia. Julio 1 y 2 de 2020.

"(...) la Corte aplicó los juicios de finalidad, de conexidad material, de motivación suficiente, de ausencia de arbitrariedad, de intangibilidad, de no contradicción específica, de incompatibilidad, de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación, y pudo constatar que todas las medidas adoptadas en este decreto superaban los antedichos juicios. Por lo tanto, concluyó que el Decreto Legislativo 464 de 2020 supera el examen material de constitucionalidad.
 (...)

Dentro de los anteriores análisis, la Corte revisó de manera específica cada una de las medidas adoptadas por el referido decreto. En este ejercicio, estableció que la declaratoria como servicio público esencial del servicio de telecomunicaciones, dentro del cual se incluyen los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales (art. 1), era compatible con la Constitución. A esta conclusión se llegó al considerar que la propia Carta (art. 67 CP) faculta al legislador para definir los servicios públicos esenciales; que el legislador ordinario, en diversas oportunidades, ha calificado a las telecomunicaciones como un servicio público esencial; y que, en la coyuntura generada por el COVID-19 y, en particular, en el contexto de las medidas sanitarias de distanciamiento social y de mantenerse informado y seguir las recomendaciones de los profesionales sanitarios, se encuentra que dichos servicios tienen, la condición de herramientas esenciales, durante el período de vigencia del Decreto Legislativo 464 de 2020, que es, según lo previsto en su artículo 7, "desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y regirá por el término que se mantenga el Estado de emergencia".

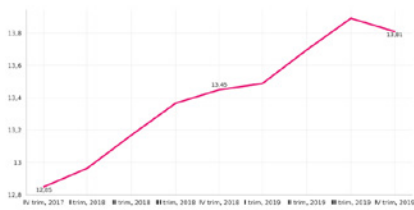
4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Priorizar el acceso a las TICs, llegar a una sociedad de la información y del conocimiento. Se traduce indudablemente en un mandato de servicio universal y acceso universal. Las zonas alejadas geográficamente y de mayor pobreza, necesitan de políticas públicas que brinden soluciones inmediatas y que el mercado no logra esa inclusión social. Siendo el acceso a internet un servicio público; con elementos que se relacionan con el usuario y otros con el operador, como continuidad, adaptabilidad; estos servicios deben tener un carácter evolutivo y flexible a fin de evitar que crezca la brecha digital.

Contexto Colombiano

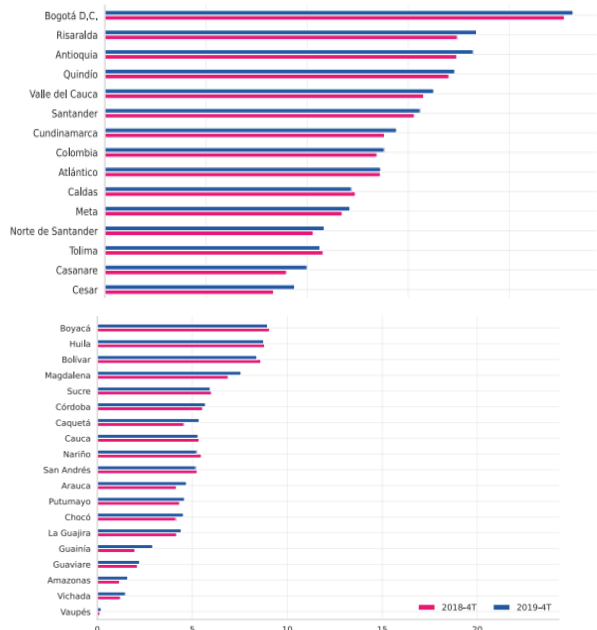
Pese a que el 93% de la población mundial podría tener acceso a Banda Ancha Móvil solo el 53 % es usuario, aunque los precios han bajado todavía es costoso acceder a internet móvil. De acuerdo al informe publicado en noviembre de 2019 por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), se estima que en el mundo hay 3.600 millones de personas aún sin conexión a Internet⁹, quienes en su mayoría residen en países menos desarrollados, predominando una tendencia negativa; en donde dos de cada diez personas están en línea. Colombia no es ajena a este contexto, según el más reciente boletín del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Cuarto Trimestre de 2019)¹⁰, tan solo 6,9 millones de hogares cuentan acceso fijo de Internet, lo que significa que por cada 100 habitantes tan solo 13,81 cuentan con este servicio.

Gráfico 2. Accesos fijos a internet por cada 100 habitantes



Dicho comportamiento no es distinto en las regiones; en donde alrededor de 24 departamentos, se encuentran por debajo del promedio nacional.

Gráfico 16. Accesos fijos a Internet por cada 100 habitantes por departamento



Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC y proyecciones de población del Dane 2018-2019 con base en el Censo 2005. Fecha de consulta: 30 de marzo de 2020.

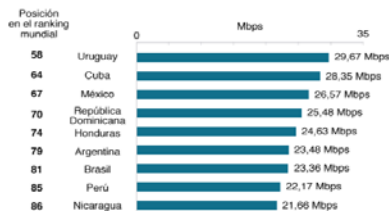
⁹ Digital gender divide. 2019. Tomado de: <https://www.itu.int/en/mediacentre/Pages/2019-PR19.aspx>New ITU data reveal growing Internet uptake but a widening divide.

¹⁰ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MinTic. Boletín Trimestral de las TIC. Cifras cuarto Trimestre 2019. Tomado de: https://colombiantic.mintic.gov.co/679/articulos-135691_archivo_pdf.pdf

A su vez, la velocidad de descarga promedio nacional del servicio de acceso fijo a Internet fue de 18,9 Mbps en el último trimestre de 2019, lo que es significativamente bajo comparado con el promedio de la velocidad media mundial de descarga que es de aproximadamente 63 Mbps para conexiones fijas.¹¹ La velocidad de descarga en países como **Corea del Sur** es de 112 Mbps, **Qatar** con 75 Mbps y **Noruega** con 69 Mbps. Para no ir tan lejos, en América Latina Uruguay cuenta una velocidad de 30Mbps, Cuba con 28Mbps y México 26.5 Mbps¹².

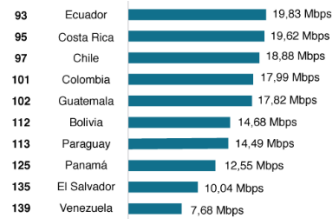
Índice global de velocidad de internet

Países de América Latina



¹¹ Rojas Lara Rodrigo, Villalba Hodwalker Martha Patricia. Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, "Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Gaceta 976 de 2020.

¹² Tomado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50604735#?text=Millones%20de%20usuarios&text=En%20el%20C3%BAItimo%20a%20C3%B1to%20C%20la%2063%20Mbps%20en%20conexiones%20fijas>.

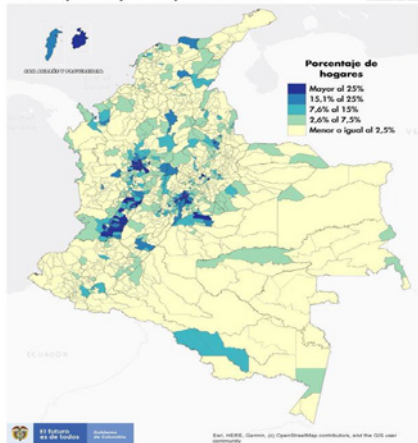


De acuerdo al referenciado informe del MinTIC, los ingresos de los operadores en algunos casos superan los 10.000 millones de pesos, tan solo por la prestación de servicios de Internet móvil. Así mismo, durante el cuarto trimestre de 2019, el proveedor con mayores ingresos en pesos colombianos, sin incluir impuestos, producidos por la prestación del servicio de acceso móvil a Internet por suscripción fue Claro (\$ 767.200 millones), seguido por Movistar (\$ 308.900 millones), TIGO (\$ 162.000 millones) y Avantel (\$ 65.100 millones). Lo que demuestra que es un sector que mueve una gran cantidad de dinero.¹³

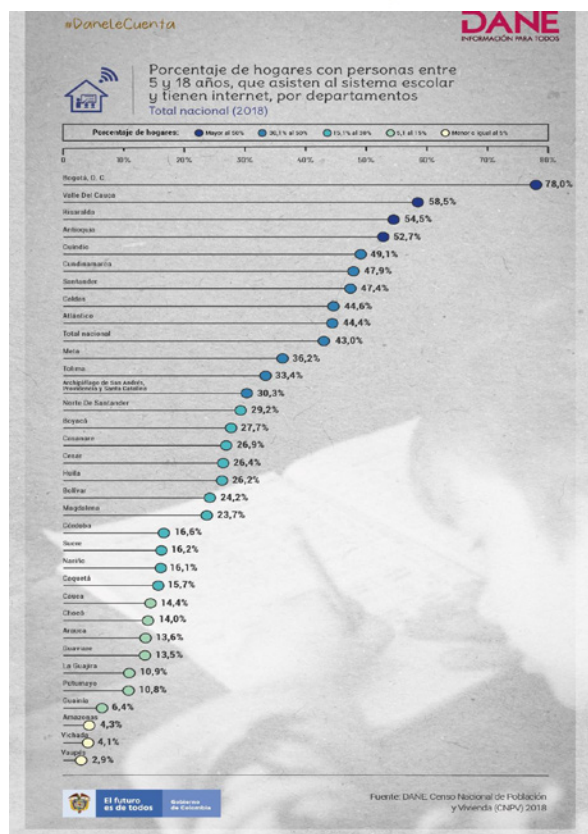
En cifras del DANE, en las zonas rurales de Colombia, tan solo el 6,7 % de los hogares con personas asistentes al sistema escolar, entre los 5 y 18 años, tienen acceso a Internet.

¹³ Rojas Lara Rodrigo, Villalba Hodwalker Martha Patricia. Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, "Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Gaceta 976 de 2020.

Porcentaje de hogares con personas entre 5 y 18 años que asisten al sistema escolar y tienen internet en centros poblados y rural disperso - CNPV 2018

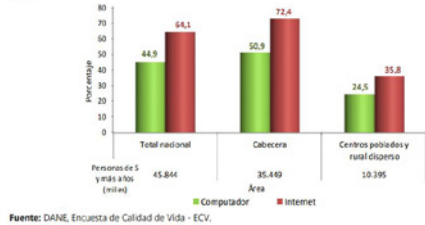


Se acentúa la brecha digital en unos departamentos respecto a otros, en tanto que en Bogotá el 78,0 % de los hogares con personas entre los 5 y 18 años, que asisten al sistema escolar, tiene Internet, en el Vaupés tan solo el 2,9 % de los hogares con personas en ese rango de edad, que asisten al sistema escolar, tiene Internet.



De acuerdo a esta misma entidad, a pesar de que la penetración de Internet en el país supera el 40 %, la brecha geográfica sigue siendo muy amplia. Afirma el director del DANE, que este 40 % a nivel nacional corresponde a la alta penetración en departamentos como Bogotá (70 %), Antioquia (60 %) y Valle del Cauca (60 %) ¹⁴.

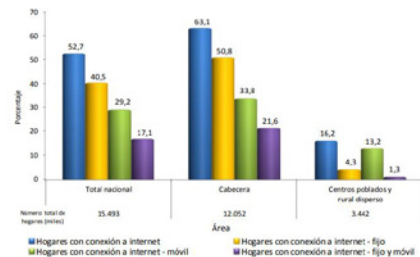
Gráfico 1. Proporción de personas de 5 y más años de edad que usaron computador e Internet en cualquier lugar
Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso
2018



En 2018, el costo elevado fue la razón principal por la que los hogares no tenían conexión a Internet con 50,7 % para el total nacional, seguido por los hogares que no lo consideran necesario (27,6 %), no hay cobertura en la zona (7,7 %), no saben usarlo (7,0 %) y los hogares que no acceden porque no tienen un dispositivo para conectarse (3,8 %) ¹⁵.

¹⁴Ver: <https://www.canalinstitucional.tv/noticias/resultados-censo-poblacional-dane>
¹⁵ Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de tecnologías de la información y comunicación – TIC en hogares y personas de 5 y más años de edad, Bogotá, 2018. Tomado de: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/tic_hogares_2018.pdf

Gráfico 8. Proporción de hogares que poseen conexión a Internet según tipo de conexión
Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso
2018



Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.
Nota 1: La base de cálculo de este indicador es el número total de hogares.
Nota 2: Por efecto del redondeo en miles, la suma del total de hogares puede diferir ligeramente.

Sin lugar a dudas el Covid-19 se convirtió en un acelerador de procesos que percibíamos lejanos o ajenos a nuestra realidad. El acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación resultó siendo la herramienta fundamental para vencer los desafíos devenidos; figuras como el teletrabajo, la educación virtual y hasta la telemedicina, impensables dentro nuestro contexto social, fueron obligatoriamente implementadas. Haciéndose más obvia la realidad colombiana en materia de conectividad, en donde alrededor de 23,8 millones de personas no acceden a internet. Siendo la población de las regiones apartadas y rurales, así como los estrados 1 y 2 de las zonas urbanas del país los más afectados por esta carencia. Por esta razón, la meta del Gobierno, fijada en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), es que para 2022, al menos el 70 % de la población (31,8 millones) tenga acceso a banda ancha de calidad, esto es aumentar al menos un 46,5 % el número de personas con Internet, respecto al año anterior. Frente al panorama estudiantil, según cifras del DANE para 2018 en Colombia había casi 10 millones de estudiantes y 447 mil docentes. Al respecto, un estudio del Laboratorio de Economía de la Educación (LEE), de la Universidad Javeriana, reveló que el 96 por ciento de los municipios del país no podrían implementar lecciones virtuales debido a que menos de la mitad de los diez millones de estudiantes de colegios públicos (cerca del 37 %) tienen

computador e Internet en su casa ¹⁶. Según el Ministerio del Trabajo, actualmente están teletrabajando o haciendo trabajo en casa más de 6 millones de personas y se espera que muchos de ellos sigan por largo tiempo en esa medida ¹⁷.

Precisamente la OCDE ha evidenciado el rezago de Colombia en cuanto a uso generalizado de Internet, ya que en 2017 este servicio solo llegaba a un 64 % de la población, un nivel alcanzado por la mayoría de países de la OCDE a mediados de la primera década de 2000 según el informe. Sugiere la participación activa del Gobierno, el cual debería dar más pasos para aumentar la adopción y el uso de tecnologías digitales y reducir así la brecha digital entre los ciudadanos. Por ejemplo, podría mejorar la orientación del financiamiento estatal para centros públicos de conexión a Internet situados en comunidades pobres y apartadas, destinar nuevos fondos a la adquisición de computadores y tecnologías de la información en escuelas y pequeñas empresas e introducir incentivos fiscales que promuevan el uso de la banca electrónica ¹⁸.

A su vez, de acuerdo con el estudio de este mismo organismo, un paquete de Internet de alto consumo fijo en Colombia cuesta 2,5 veces lo que se paga en promedio en los demás países. Esto limita los niveles de conectividad de los colombianos. De hecho, a pesar de haber registrado un importante incremento en las conexiones durante los últimos años, Colombia sigue teniendo la penetración de banda ancha más baja de los países de la OCDE, con 52 suscripciones móviles y 13 fijas por cada 100 habitantes, en comparación con un promedio de la OCDE de 110 suscripciones móviles y 31 fijas por cada 100 habitantes. Ese organismo recomendó mejorar la infraestructura digital y su utilización, pues según un informe realizado se determinó en diciembre de 2018, los datos sobre suscriptores a banda ancha fija y móvil por cada 100 habitantes (13,4 y 52,1 respectivamente) eran de los más bajos de la OCDE. Agregó que el 13 % de las conexiones mediante fibra y la velocidad de descarga promedio (3,48 megabits por segundo) también son inferiores a los niveles promedio de la OCDE, aunque los precios de los servicios de banda ancha fija (pese a estar descendiendo) pueden llegar a ser 2,5 veces más elevados que los registrados en los países de la OCDE ¹⁹.

¹⁶ «Los retos que plantea el coronavirus para la educación en Colombia», 2020. Semana. Recuperado 3 de mayo de 2020, de <https://www.semana.com/nacion/articulo/los-retos-que-plantea-el-coronavirus-para-la-educacion-en-colombia/659653>
¹⁷ Tomado de: <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/prensa/comunicados/2020/mayo/efectivas-han-sido-las-medidas-implementadas-por-el-gobierno-para-protoger-el-empleo-en-colombia>
¹⁸ Tomado de: <https://www.oecd.org/newsroom/colombia-debe-impulsar-la-transformacion-digital-y-adoptar-medidas-adicionales-para-garantizar-que-toda-la-poblacion-comparta-los-beneficios.htm>

¹⁹ Rojas Lara Rodrigo, Villalba Hodwalker Martha Patricia. Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, "Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Gaceta 976 de 2020.

En este mismo sentido, mediante la declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet ²⁰, las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), frente al acceso a Internet señalaron que:

"6. Acceso a Internet
a. Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.
(...)

e. Los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet. Como mínimo, los Estados deberían:

i. Establecer mecanismos regulatorios —que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— para fomentar un acceso más amplio a Internet, incluso de los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas.

ii. Brindar apoyo directo para facilitar el acceso, incluida la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y otros puntos de acceso público.

iii. Generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas.

iv. Adoptar medidas especiales que aseguren el acceso equitativo a Internet para personas con discapacidad y los sectores menos favorecidos.

f. A fin de implementar las medidas anteriores, los Estados deberían adoptar planes de acción detallados de varios años de duración para ampliar el acceso a Internet, que incluyan objetivos claros y específicos, así como estándares de transparencia, presentación de informes públicos y sistemas de monitoreo". (Negrilla propio).

Por otra parte, el Consejo de Derechos Humanos en la resolución del A/HRC/20/L.13 del 29 de junio del 2012 denominada promoción, protección y difusión de los derechos humanos en Internet indicó en lo que interesa:

²⁰ Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. (2011). Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&ID=2>

<p>(...) 2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;</p> <p>3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países(...).²¹(Negrilla fuera del texto)</p> <p>En esa misma línea la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución No. A/RES/70/299 aprobó la "Agenda de 2030 para el Desarrollo Sostenible". Consagró como uno de los objetivos principales, el aumentar significativamente el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y <u>esforzarse por proporcionar acceso universal y asequible a Internet en los países menos adelantados de aquí a 2020</u> (Metas del Objetivo 9)²²(subrayado fuera del texto)</p> <p>Esencialidad del Servicio</p> <p>La declaratoria de los servicios públicos como esenciales ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional. Es así como desde en sentencia C- 450 de 1995, de la Corte definió que:</p> <p>"(...) El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales (...)"</p> <p>Lo dicho por la Honorable Corte se ratifica en la sentencia C-075 de 1997, en cuanto a la facultad otorgada al Congreso de la República; a quien le corresponde a este definir los servicios públicos esenciales.</p> <p>Concretamente, frente al servicio de acceso a Internet se reconoce que mediante las Leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019, se avanzó en reconocer que este es un servicio</p>	<p>público, sin embargo, a pesar de su importancia estas normas no disponen expresamente que el acceso a Internet es un servicio público esencial.²³</p> <p>No obstante, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-691/08²⁴, al referirse a la prohibición del derecho de huelga para los trabajadores que laboran en servicios públicos esenciales, expresó lo siguiente:</p> <p>"En el marco de su competencia, la Corte se ha ocupado en distintas ocasiones de resolver demandas de inconstitucionalidad presentadas contra normas que prohibían la huelga en distintas actividades y para juzgar si la exclusión de este derecho se ajusta a la norma constitucional que establece que solamente se puede prohibir la huelga en los servicios públicos esenciales, la Corte ha acudido al criterio de acuerdo con el cual un servicio público es esencial cuando "las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales". En tal sentido, la Corte ha declarado que servicios como la banca central; el transporte; las telecomunicaciones; la explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y los servicios públicos domiciliarios, son materialmente servicios públicos esenciales". (resaltado fuera de texto).</p> <p>La inminencia de las TICs como herramienta indispensable para hacerle frente a las múltiples situaciones adversas devenida de la pandemia del Covid-19, llevó al Gobierno Nacional a la promulgación de una medida trascendental; dando cumplimiento al mandato de acceso y servicio universal, a través de la declaratoria de esencialidad del servicio. Los Decretos Legislativos 464 del 23 de marzo del 2020 y 555 del 15 de abril del mismo año. Ambos en su artículo primero establecen:</p> <p>"ARTÍCULO 1. Declaratoria de servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio".</p>
<p>Sin embargo, se trata de una medida acotada a una vigencia y temporalidad; en tanto el primero establece que regirá por el término que se mantenga el estado de emergencia, mientras que el segundo contempla que permanecerá vigente mientras se mantenga la emergencia sanitaria, esta última decretada por el Ministerio de Salud en ejercicio de las facultades ordinarias (Resolución 1462 de 2020²⁵).</p> <p>Esta disposición requiere su consagración preeminente desde la actividad legislativa otorgada al Congreso de la República.</p> <p>Resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la parte considerativa de ambos Decretos Legislativos, que dan cuenta de la pertinencia y eficacia de la declaratoria de esencialidad como garantía a los derechos de los colombianos, se argumenta entonces:</p> <p>"Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones", con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones. (Subrayado fuera del texto)</p> <p>Que los servicios de telecomunicaciones y postales permiten la protección de bienes jurídicos ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales y hacer efectivas las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad. Si bien los artículos 10 y 73 de la Ley 1341 de 2009, 1 de la Ley 182 de 1995 y 1 de la Ley 1369 de 2009, definen que estos servicios son públicos, no han determinado que revisten naturaleza de esenciales, adicionalmente, fueron expresamente excluidos del régimen de los servicios públicos domiciliarios por el citado artículo 73. Esta declaratoria es especialmente importante para garantizar la operación, adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones y postales, de manera ininterrumpida, durante la emergencia, porque estos servicios habilitan la comunicación remota, que es fundamental para permitir el desarrollo de actividades en condiciones no presenciales que permitan el distanciamiento social y aislamiento, acciones claves para la contención y mitigación del COVID-19. (se subraya)</p> <p>²¹ Artículo 1. Prórroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.</p>	<p>Que la Corte Constitucional, en sentencia C-691 del 9 de julio de 2008, estableció el criterio para determinar si un servicio público es esencial, señalando "(...) cuando "las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales"</p> <p>Que en esa medida los servicios de telecomunicaciones y postales se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección de bienes jurídicos ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales y hacer efectivas las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad, por tanto, los servicios de telecomunicaciones y postales, revisten naturaleza de esenciales y debe garantizarse la adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones y postales, de manera ininterrumpida, por lo que se hace necesario crear una norma en este sentido.</p> <p>(...)</p> <p>Que de acuerdo con la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) del DANE, a diciembre de 2018 el 53,0% (8,2 millones) de hogares colombianos contaban con Internet (fijo y móvil), adicionalmente, el país cuenta con 22, 19 millones de conexiones de más de 10 Mbps, de las cuales 2,82 millones son residenciales fijas y 19,37 millones son móviles en tecnología 4G. En relación con los accesos residenciales de Internet fijo el 81,5 % (5.200.806) disponen de velocidad de bajada mayor o igual a 5Mbps. El 60,2 % (3.844.776) tienen acceso a Internet fijo con velocidad de descarga mayor o igual a 10 Mbps. Las anteriores cifras demuestran que, si bien el país ha avanzado de manera importante en la provisión de los servicios de telecomunicaciones aún no existe servicio universal, por ello, se precisan medidas para que las personas en necesidad de comunicarse y acceder a la información no vean restringidas sus posibilidades debido a problemas económicos derivados de la emergencia. (se subraya)</p> <p>Que según las cifras del Boletín TIC del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con corte al tercer trimestre de 2019, en el país había 12.412.834 abonados al servicio de Internet móvil por suscripción y 13.854.011 abonados al servicio de voz móvil por suscripción, esto es, usuarios en la modalidad de pospago que, podrían ver afectada su capacidad de pago por las restricciones en la disponibilidad de flujo de caja y el comportamiento en la tasa de cambio, como se expresa en la parte motiva del Decreto 417 de 2020. En consecuencia, para garantizar que la población acceda de manera permanente a los servicios de telecomunicaciones y postales, para asegurar su oportuna atención así como el ejercicio de sus derechos durante la emergencia, se deben adoptar medidas para que el servicio no sea suspendido por razones patrimoniales como la falta de pago o la mora en el pago del servicio, así como brindar la posibilidad de</p>

<p>acceso a contenidos educativos que son fundamentales para garantizar este derecho, durante la emergencia sanitaria.</p> <p>Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, especialmente el distanciamiento social, debido a la ocurrencia de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, es necesario adoptar acciones que permitan enfocar los esfuerzos en el cumplimiento de las obligaciones que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de comunicaciones y, especialmente, que permitan de manera prioritaria el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones y postales para el acceso a los servicios de salud el desarrollo de actividades laborales y el ejercicio de derechos fundamentales, que prevalecen frente a servicios simplemente recreativos o de ocio.</p> <p>(...)</p> <p>Que las redes y servicios de telecomunicaciones, al igual de los servicios postales, se convierten en instrumentos esenciales durante la emergencia sanitaria y es imperiosa la necesidad de garantizar su provisión a todos los habitantes del territorio nacional hasta que cesen las causas que dieron origen a la emergencia sanitaria y se retomen las actividades laborales y académicas de manera presencial y se disminuyan las mayores necesidades de uso de toda la población por lo que se requiere adicionar un parágrafo al artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014 (...)."</p> <p>La permanencia de lo dispuesto en los decretos legislativos a través del presente proyecto de ley, permite dar un gran paso para que más ciudadanos accedan a la información y a las experiencias que se habilitan mediante el acceso a Internet, sobre todo a la población más vulnerable de nuestro país que no tiene acceso a este servicio que resulta indispensables para la satisfacción de intereses y la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio, efectividad y garantía de los derechos y libertades fundamentales que mejoren la calidad de vida de todos los colombianos. Así mismo, en los términos del Decreto 555 de 2020, se garantizaría la operación, adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones de manera ininterrumpida, necesarios para el goce efectivo de los derechos constitucionales.²⁶</p> <p>Por lo que resulta necesario otorgarle tal estatus en la legislación permanente para:</p> <p>²⁶ Rojas Lara Rodrigo, Villaiba Hodwalker Martha Patricia. Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, "Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Gaceta 976 de 2020.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Permitir el goce efectivo de Derechos tales como: La educación, acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, la educación, al trabajo, la salud, al libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital, a la seguridad personal y muchos otros más. • Garantizar una prestación ininterrumpida del servicio y la operación del mismo, así como las acciones necesarias para la adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones. • Permitir un mayor amparo a través de las acciones constitucionales contempladas en el ordenamiento jurídico, por cuanto, la interrupción de dicho servicio público puede ocasionar la vulneración de otros derechos fundamentales. • Focalizar esfuerzos políticos y económicos para que se garantice el acceso de este servicio de manera universal, de calidad y con continuidad, para toda la población sobre todo para aquellos que hacen parte la población vulnerable de las zonas rurales y urbanas del país. • A través de la conectividad garantizar un mínimo de nivel de vida digna a los habitantes del territorio nacional. • Fijar el principio de la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios (Sentencia Corte Constitucional C-122 de 2012). • Garantizar el cumplimiento del deber del Estado en asegurar una prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o a través de empresas públicas o privadas.²⁷ <p>Otro de los puntos importantes del proyecto, además de la declaratoria de esencialidad, es la priorización de la promoción del acceso universal, el servicio universal, la apropiación, capacitación y uso productivo de las TIC para la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso. Hemos visto la implementación de programas como; el proyecto de zonas digitales rurales; el proyecto de centros digitales; el programa de centros conectados, entre otros, que apuntan a lograr una verdadera conexión en aquellas zonas alejadas geográficamente y de mayor pobreza, en donde se necesita de políticas públicas que brinden soluciones inmediatas y que el mercado no logra esa inclusión social. Sin embargo, las respuestas no solo pueden estar enmarcadas en llevar la conectividad, creo que una de las mayores dificultades evidenciadas, surge por la falta del <u>componente de apropiación de las tecnologías en estas poblaciones, muchas veces luego de que termina el tiempo de operación del proyecto, ocurre la desconexión</u>. Se debe procurar entonces, porque la comunidad pueda ser gestora de estos proyectos y lograr la continuidad de los mismos, se necesita coordinación con los gobiernos locales, para que promuevan la apropiación de los recursos brindados por el Ministerio en sus</p> <p>²⁷ ídem</p>
<p>comunidades. Esta consagración permite la orientación preeminente para población en condiciones especiales, lo cual sin duda alguna permitirá concertar una real apropiación.</p> <p>Dentro de los elementos esenciales generados por la Ley 1978 de 2019, se encuentra el deber de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Fondo de Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; de concentrar esfuerzos en la población pobre, vulnerable, en zonas rurales, apartadas e implementar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal y promover el servicio universal. Es aquí donde el proyecto establece una prerrogativa fundamental, en concordancia con la finalidad del fondo, la cual se traduce en una función del mismo de financiar el desarrollo de líneas de crédito, fomento y fortalecimiento de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados.</p> <p>Este es un mercado de ciertas particularidades, que merece la promoción e incentivo por parte del estado, al tener gran incidencia en los objetivos de conectividad del Gobierno Nacional. En Colombia existen cerca de 325 proveedores de servicios de Internet (ISP), con menos de 30 mil usuarios, con una presencia en 1.032 municipios del país, es decir cubren cerca del 92% de todo el territorio nacional, incluidos aquellos lugares de difícil acceso y con población vulnerable, con este proyecto, lo que se busca es ampliar la cobertura y calidad del Internet ayudando a esos pequeños proveedores que llegan a esas zonas y población focalizada que necesita de este servicio.</p> <p>5. PRECISIONES IMPORTANTES PARA EL TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>En atención a que durante los debates celebrado en la Cámara de Representantes se recibieron algunos comentarios, fue necesario realizar algunos ajustes del articulado que dan una mayor claridad al proyecto de ley. Por lo cual, es pertinente hacer las siguientes observaciones.²⁸</p> <ul style="list-style-type: none"> - Previo a la expedición de la Ley 1341 de 2009, los servicios de telecomunicaciones se encontraban inmersos en las disposiciones de la Ley 142 de 1994, pero debido a la especificidad técnica del sector de las TIC resultó necesario expedir una legislación que fuera más acorde con las necesidades y <p>²⁸ Rojas Lara Rodrigo, Villaiba Hodwalker Martha Patricia. Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, "Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Título 4. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE. Gaceta 976 de 2020</p>	<p>realidades del sector, pues muchas de las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 no respondían de manera adecuada a lo que requería el sector de las TIC. En ese sentido la expedición de la Ley 1341 de 2009 significó un avance en materia legislativa para este sector, con reglas acordes a las condiciones y particularidades de los servicios de telecomunicaciones, sometidos a constantes evoluciones y que requieren, como ninguno otro, de importantes inversiones privadas para su despliegue y operación. Posteriormente, esta norma fue mejorada a través de la Ley 1978 de 2019, que se ocupó de modernizar las condiciones institucionales y jurídicas para trazar un camino de avance acelerado en el cierre de la brecha digital.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En concordancia con lo anterior, resulta pertinente y oportuno mencionar que con la expedición de la Ley 1341 de 2009, se asignó de manera expresa en el numeral 11 del artículo 18 de esa ley, la función de vigilancia y control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones precisamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Con la Ley 1978 de 2019, adicionalmente se brindó a esta entidad facultades de inspección sobre los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el de televisión. De esta manera quedó claro que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no sería el órgano natural para continuar desempeñando estas funciones sobre el sector de las TIC. <p>Adicionalmente, el Sector cuenta con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), regulador único consolidado mediante la Ley 1978 de 2019, como órgano técnico e independiente, encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones.</p> <p>En este contexto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ya no tiene competencia sobre el sector.</p> <p>Ahora bien, en materia de protección de los usuarios mediante el Decreto 4886 de 2011 (artículo 1) sobre las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio se estableció que tendría la labor de:</p>

<p>(...)</p> <p>32. <i>Velar en los términos establecidos por la ley y la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y dar trámite a las quejas o reclamaciones que se presenten.</i></p> <p>33. <i>Resolver los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las decisiones adoptadas en primera instancia por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.</i></p> <p>34. <i>Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo en los casos de solicitudes no atendidas adecuadamente por los proveedores de servicios de telecomunicaciones dentro del término legal e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.</i></p> <p>35. <i>Ordenar modificaciones a los contratos entre proveedores y comercializadores de redes y servicios de telecomunicaciones o entre estos y sus usuarios, cuando sus estipulaciones sean contrarias al régimen de telecomunicaciones o afecten los derechos de estos últimos.</i></p> <p>36. <i>Imponer, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones por violación de las normas sobre protección al consumidor y del régimen de protección a usuarios de los servicios de telecomunicaciones.</i></p> <p>(...)"</p> <p>Lo anterior, fue ratificado en la Ley 1978 de 2019, mediante el artículo 37, que reitera las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otros asuntos, como autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC.</p> <p>De otra parte, es necesario señalar que mediante esta iniciativa no se pretende derogar o modificar el modelo de mercado del sector, pues se insiste, fue una de las razones que motivaron a separar el sector de la Ley 142 de 1994, referida a los servicios públicos domiciliarios, y avanzar con la expedición de la Ley 1341 de 2009, que fue recientemente modificada por la Ley 1978 de 2019, para adecuarla a la nueva realidad tecnológica y de mercado y generar condiciones de focalización y priorización de recursos en la población pobre, vulnerable, en zonas rurales y apartadas.</p>	<p>Los elementos generados por la Ley 1978 incluyen, como se indicó, el deber de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones concentren sus esfuerzos en la población pobre, vulnerable, en zonas rurales, apartadas y, en implementar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal y promover el servicio universal.</p> <p>De este modo, es claro el mandato de estas entidades, que ya existe en el ordenamiento jurídico con rango legal, para brindar soluciones de acceso público comunitario a Internet (acceso universal) y establecer las condiciones y proyectos para que los habitantes del territorio nacional accedan, en condiciones de asequibilidad, a Internet (servicio universal).</p> <p>Aún más, este mandato legal se ratifica con especial importancia, como la función de financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (numeral 10 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019).</p> <p>En el mismo sentido, a lo largo de la Ley, igualmente se incluye el mandato de financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar la apropiación de las habilidades digitales, con prioridad para la población pobre y vulnerable (numeral 6 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019). Lo anterior, con el propósito de que el acceso a Internet se complemente con la generación de habilidades y formaciones para el uso de las TIC y, particularmente, para su apropiación productiva.</p> <p>Si bien esta norma tiene un poco más de un año de su expedición y ha generado condiciones que han permitido avances en el país para el cierre de la brecha digital, la situación creada por la emergencia sanitaria y la pandemia derivada del COVID-19 en el mundo y, en el país, ponen de presente la necesidad de robustecer y fortalecer las acciones que, de manera concreta, incidan para que el país avance en implementar soluciones de acceso universal y en lograr el servicio universal a Internet que es el fin último de la intervención del Estado en Sector TIC desde hace más de 10 años, que fue expedida la Ley 1341 (numeral 2 del artículo 4).</p>
<p>Como último punto, es importante resaltar que este proyecto de ley de ninguna manera quiere fomentar una cultura del no pago, pues partiendo de la realidad económica y laboral del país buscamos proteger a las personas pobres y vulnerables, especialmente a los menores de edad, niños y niñas, que deben permanecer estudiando en casa a través de los medios virtuales. Para ello, se proponen acciones concretas que robustecerán el marco legal del Sector, a partir de las disposiciones vigentes, de modo que se garantice la seguridad jurídica y se eviten duplicidades o conflictos de interpretación en su aplicación.</p> <p>De acuerdo con el DANE, en este segundo trimestre de 2020, la economía colombiana registró un decrecimiento del -15,7 %, cifras históricas y sin precedentes, pues el crecimiento más bajo reportado data del año 2008 donde tuvimos un crecimiento del +0,3 %; y frente al desempleo la misma entidad reporta cifras que llegaron al 20,2 %, lo que significa un incremento de 9,5 puntos porcentuales más que el mismo mes del año 2019, cuando el porcentaje de desempleo era de 10,7 %.</p> <p>Para el alcanzar el objetivo de esta iniciativa, la Ley 1341 de 2009 establece algunas normas que resultan ser fundamentales a la hora de discutir el articulado del proyecto de ley.</p> <p>"Artículo 2. Principios orientadores. (...) Promoción de la inversión. (...) El Estado asegurará que los recursos del FUTIC se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (...)</p> <p>Artículo 4. Intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (...) 2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.</p> <p>Artículo 15. Parágrafo 2: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.</p>	<p>Artículo 35. El objeto del FUTIC es. (...) 1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal a servicios TIC comunitarios en zonas rurales y urbanas, que priorice la población pobre y vulnerable; Financiar planes, programas y proyectos para promover el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante incentivos a la oferta o a la demanda en los segmentos de población pobre y vulnerable, así como zonas rurales y zonas geográficamente aisladas. (...) Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar la apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el fortalecimiento de las habilidades digitales, con prioridad para la población pobre y vulnerable. (...) Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)</p> <p>Artículo 38. Masificación del uso de las TIC y cierre de la brecha digital. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, revisará, estudiará e implementará estrategias para la masificación de la conectividad, buscando sistemas que permitan llegar a las regiones más apartadas del país y que motiven a todos los ciudadanos a hacer uso de las TIC.</p> <p>PARÁGRAFO. Las autoridades territoriales implementarán los mecanismos a su alcance para gestionar recursos a nivel nacional e internacional, para apoyar la masificación de las TIC, en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Igualmente, la Ley 1978 de 2019, prevé como medida para lograr el servicio universal, lo siguiente:</p> <p>Artículo 31. Establecimiento de cargas u obligaciones diferenciales en zonas de servicio universal. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán siempre evaluar, en el desarrollo de cualquier tipo de proyecto normativo bajo el ámbito de sus competencias legales, la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso o en aquellos municipios focalizados por las políticas públicas sociales de acuerdo con la normatividad del sector TIC u otra que resulte igualmente aplicable, respecto de aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas y los que prestan sus servicios con total cobertura, y deberán dejar constancia de la evaluación</p>

adelantada en los documentos soporte de la publicación de la regla o medida normativa que se pretenda adoptar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 10. Agréguese el párrafo transitorio 2 al artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante el periodo que permanezca vigente la exención dispuesta en el párrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley sobre la contraprestación periódica al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p>Artículo 10. Agréguese el párrafo transitorio 2 al artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC, por concepto de los ingresos obtenidos por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, durante el periodo que permanezca vigente la exención dispuesta en el párrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley sobre la contraprestación periódica al Fondo Único de Tecnologías de la Información</p>	<p>La medida contenida en el artículo está orientada a generar un incentivo para los proveedores de menos de 30.000 usuarios que brindan servicios en el territorio nacional, especialmente en las zonas más alejadas del territorio nacional donde tienen presencia estos operadores. En consecuencia, con el fin de precisar el ámbito de aplicación para que efectivamente sean beneficiados estos proveedores que han realizado importantes esfuerzos para brindar el servicio, se incluye la aclaración de que son aquellos que, a junio de 2020 cuenten con al menos un usuario, para garantizar que sean aquellos que en realidad están actualmente operando en el país.</p> <p>Adicionalmente, teniendo en cuenta que la financiación de la CRC depende de la contribución regulatoria, que es una tarifa de recuperación del servicio en que incurre la entidad para su operación y, para preservar su sostenibilidad, se precisa que</p>

<p>durante los cuatro (4) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación que definirá, entre otras condiciones, las inversiones que deberán realizar estos proveedores durante el tiempo de la exención, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento. Durante el periodo de exención, deberán presentar declaraciones informativas. Esta exención se hará por una única vez. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud del presente artículo dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente párrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p>	<p>Comunicaciones expedirá, durante los cuatro (4) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación que definirá, entre otras condiciones, las inversiones que deberán realizar estos proveedores durante el tiempo de la exención, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento. Durante el periodo de exención, deberán presentar declaraciones informativas. Esta exención se hará por una única vez. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud del presente artículo dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente párrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p>
--	---

	y las Comunicaciones.	la exención será únicamente por la provisión del servicio a incentivar, esto es, la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, es decir, el que llega a los hogares.
<p>Artículo 11. Agréguese el párrafo transitorio 2 al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC-, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para ello, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá,</p>	<p>Artículo 11. Agréguese el párrafo transitorio 2 al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC-, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para ello, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las</p>	<p>La medida contenida en el artículo está orientada a generar un incentivo para los proveedores de menos de 30.000 usuarios que brindan servicios en el territorio nacional, especialmente en las zonas más alejadas del territorio nacional donde tienen presencia estos operadores. En consecuencia, con el fin de precisar el ámbito de aplicación para que efectivamente sean beneficiados estos proveedores que han realizado importantes esfuerzos para brindar el servicio, se incluye la aclaración de que son aquellos que, a junio de 2020 cuenten con al menos un usuario, para garantizar que sean aquellos que en realidad están actualmente operando en el país.</p>

RELACION DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS


En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto, de acuerdo al artículo 286; manifiesto que, esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser un proyecto que no resulta en un beneficio particular, actual y directo en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la referida Ley 2003.


Este beneficio particular se presenta cuando el congresista tiene un privilegio del cual no gozan el resto de los ciudadanos, es decir, no hay conflicto de interés cuando se trata del interés general, común a todos, es decir, si el interés se confunde con el que le asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio, en palabras del Consejo de Estado. El beneficio es actual cuando efectivamente se configura en las circunstancias presentes y es directo cuando se produce de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En este caso, se trata de una modificación de una norma con el fin de adecuarla a las necesidades que demanda el sector cultura, por tanto, el beneficio no puede ser particular, actual y directo.

Sobre el respecto, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”²⁹. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briccio de Valencia).

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva con modificaciones al texto aprobado por la Comisión Sexta de Senado, y solicita a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 324 de 2020 Senado- 109 de 2020 Cámara, "Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Atentamente,</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 324 DE 2020 SENADO- 109 DE 2020 CÁMARA "Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.</p> <p>Artículo 2. Agréguese un numeral al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.</p> <p>(...)</p> <p>11. Universalidad: El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</p> <p>Artículo 3. Agréguese el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p style="text-align: center;">"ARTÍCULO 38. MASIFICACIÓN DEL USO DE LAS TIC Y CIERRE DE LA BRECHA DIGITAL.</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior, mediante la promoción del acceso universal, el servicio universal, la apropiación, capacitación y uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación</p>
<p>de vulnerabilidad o en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso, buscando garantizar que se brinde un servicio de calidad y de última generación.</p> <p>Artículo 4. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 4. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p>Artículo 5. Agréguese el párrafo 4 al artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8o. LAS TELECOMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA, CONMOCIÓN O CALAMIDAD Y PREVENCIÓN PARA DICHOS EVENTOS.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 4. Durante la vigencia de los estados de excepción y las emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST) aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>Para los planes de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad postpago cuyo valor no exceda una coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) si el usuario incurre en impago del servicio, mantendrá al menos los siguientes elementos: la opción de efectuar recargas para usar el servicio en la modalidad prepago, envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, la navegación gratuita en treinta (30) direcciones de Internet (URL), que serán definidas por el Ministerio de Tecnologías de la</p>	<p>Información y las Comunicaciones con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación.</p> <p>Para los servicios de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad prepago se mantendrá al menos el envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción.</p> <p>Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las medidas descritas en el anterior párrafo 4 igualmente serán aplicables durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 6. Agréguese dos párrafos al artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 31. ESTABLECIMIENTO DE CARGAS U OBLIGACIONES DIFERENCIALES EN ZONAS DE SERVICIO UNIVERSAL.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas regulatorias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.</p> <p>Parágrafo 2: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas reglamentarias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil</p>

<p>(30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro del mes siguiente a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.</p> <p>Artículo 8. Todos los usuarios de los servicios de acceso a Internet móvil en la modalidad prepago y pospago de hasta uno coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) podrán navegar sin costo para el usuario (<i>zero rating</i>) al dominio, subdominio y páginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este portal dispondrá de contenidos educativos en texto, animaciones e imágenes.</p> <p>Artículo 9. Adicionar un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>ARTÍCULO 35. FUNCIONES DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</p> <p>(...)</p> <p>23. Financiar el desarrollo de líneas de crédito, fomento y fortalecimiento de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 10. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC, por concepto de los ingresos obtenidos por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, durante el periodo que permanezca vigente la exención dispuesta en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley sobre la contraprestación periódica al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."</p> <p>Artículo 11. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC-, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para ello, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá, durante los cuatro (4) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación que definirá, entre otras condiciones, las inversiones que deberán realizar estos proveedores durante el tiempo de la exención, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento. Durante el periodo de exención, deberán presentar declaraciones informativas. Esta exención se hará por una única vez. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud del presente artículo dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente parágrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p> <p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el Decreto Legislativo 555 de 2020.</p> <p>Atentamente</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República</p>
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, DEL PROYECTO DE LEY No. 324 de 2020 SENADO, No. 109 de 2020 CÁMARA</p> <p><i>"Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Decreta:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.</p> <p>Artículo 2. Agréguese un numeral al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, así:</p> <p>ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.</p> <p>(...)</p> <p>11. Universalidad: El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</p> <p>Artículo 3. Agréguese el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>"ARTÍCULO 38. MASIFICACIÓN DEL USO DE LAS TIC Y CIERRE DE LA BRECHA DIGITAL.</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior, mediante la promoción del acceso universal, el servicio universal, la apropiación, capacitación y uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso,</p>	<p>buscando garantizar que se brinde un servicio de calidad y de última generación.</p> <p>Artículo 4. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 4. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p>Artículo 5. Agréguese el parágrafo 4 al artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>ARTÍCULO 8o. LAS TELECOMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA, CONMOCIÓN O CALAMIDAD Y PREVENCIÓN PARA DICHOS EVENTOS.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 4. Durante la vigencia de los estados de excepción y las emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST) aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>Para los planes de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad pospago cuyo valor no exceda una coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) si el usuario incurre en impago del servicio, mantendrá al menos los siguientes elementos: la opción de efectuar recargas para usar el servicio en la modalidad prepago, envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, la navegación gratuita en treinta (30) direcciones de Internet (URL), que serán definidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación.</p> <p>Para los servicios de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad prepago se mantendrá al menos el envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción.</p> <p>Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador.</p>

Parágrafo transitorio. Las medidas descritas en el anterior parágrafo 4 igualmente serán aplicables durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6. Agréguese dos párrafos al artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, así:

ARTÍCULO 31. ESTABLECIMIENTO DE CARGAS U OBLIGACIONES DIFERENCIALES EN ZONAS DE SERVICIO UNIVERSAL.

(...)

Parágrafo 1: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas regulatorias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.

Parágrafo 2: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas reglamentarias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.

Artículo 7. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, que quedará así:

ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA.

(...)

PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro del mes siguiente a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.

cumplimiento. Durante el periodo de exención, deberán presentar declaraciones informativas. Esta exención se hará por una única vez. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud del presente artículo dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente parágrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el Decreto Legislativo 555 de 2020.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 18 de Noviembre de 2020, el Proyecto de Ley No. 324 DE 2020 SENADO, No. 109 DE 2020 CÁMARA "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL" O "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1341 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 25, de la misma fecha



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

Artículo 8. Todos los usuarios de los servicios de acceso a Internet móvil en la modalidad prepago y pospago de hasta uno coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) podrán navegar sin costo para el usuario (*zero rating*) al dominio, subdominio y páginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este portal dispondrá de contenidos educativos en texto, animaciones e imágenes.

Artículo 9. Adicionar un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, así:

ARTÍCULO 35. FUNCIONES DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

(...)

23. Financiar el desarrollo de líneas de crédito, fomento y fortalecimiento de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia.

Artículo 10. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante el periodo que permanezca vigente la exención dispuesta en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley sobre la contraprestación periódica al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

Artículo 11. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC-, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para ello, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá, durante los cuatro (4) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación que definirá, entre otras condiciones, las inversiones que deberán realizar estos proveedores durante el tiempo de la exención, así como los mecanismos de verificación de su

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, al Proyecto de Ley No. 324 DE 2020 SENADO, No. 109 DE 2020 CÁMARA "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL" O "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1341 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2020 SENADO

mediante la cual se establecen disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan lineamientos para su acreditación y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General 1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Congresista JOSE RITTER LÓPEZ PEÑA Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad.</p> <p style="text-align: center;">Radicado entrada No. Expediente 53192/2020/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 175 de 2020 Senado ?mediante la cual se establecen disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan lineamientos para su acreditación y se dictan otras disposiciones?.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto garantizar <i>"la responsabilidad patrimonial de los controlantes, administradores y beneficiarios reales de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de preservar la estabilidad financiera del Sistema"</i>. Adicionalmente, busca reglamentar un sistema de acreditación en calidad que garantice la administración financiera sostenible de estas entidades.</p> <p>Para el efecto, el artículo 10 del Proyecto de Ley propone la creación del Fondo de Garantías de la Salud (FOGASA), como una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con destino al pago subsidiario, proporcional y equitativo de las acreencias insolutas en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar de Entidades Promotoras de Salud (EPS), de manera que se proteja la estabilidad financiera de los trabajadores, las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y los proveedores cuyas acreencias no son pagadas en los trámites de liquidación.</p>	<p>Ante la propuesta de creación del FOGASA, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 154 de la Constitución Política, que al tenor literal consagra:</p> <p><i>"ARTICULO 154. Las Leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.</i></p> <p>No obstante, <u>solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.</u> (...)". (Subrayado fuera de texto)</p> <p>Por su parte, el artículo 150 Superior señala en su numeral 7 lo siguiente:</p> <p><i>"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <p>(...)</p> <p>7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta...".</p> <p>De conformidad con los artículos constitucionales transcritos y especialmente en virtud de lo consagrado por el inciso 2 del artículo 154 Superior, solo podrán ser dictadas o reformadas las leyes por iniciativa del Gobierno, entre otros asuntos, las que busquen determinar todo lo relacionado con la estructura de la administración nacional.</p> <p>Respecto a las iniciativas que involucren la determinación de la administración pública, la Corte Constitucional en sentencia C-251 de 2011 manifestó lo siguiente:</p> <p><i>"...Partiendo del enunciado de dicho artículo, la Corte ha precisado que corresponde al Legislador la determinación de la estructura de la Administración nacional. En desarrollo de dicha competencia, debe definir los elementos de esa estructura, la tipología de la entidad y sus interrelaciones". Así mismo, el Congreso tiene la potestad consecuente de fusión, transformación y supresión de dichos organismos¹. No obstante, la competencia a que se refiere el numeral 7° del artículo 150 Superior no supone un ejercicio totalmente independiente por parte del Congreso de la República, pues es necesario contar con la participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la Administración nacional, toda vez que la iniciativa para su adopción pertenece en forma exclusiva al Gobierno Nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 Superior².</i></p> <p>En ese orden de ideas, en la jurisprudencia de la Corporación se ha explicado que <i>"j) la función de determinar la estructura de la administración nacional, no se agota con la creación, supresión o fusión de los organismos que</i></p> <p>¹ Sentencia C-1190/00 M.P. Álvaro Tafur Galvis . ² Sentencia C-299 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver igualmente la Sentencia C-465 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón. ³ Sentencia C-412 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.</p>
<p><i>la integran, sino que abarca proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos, sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control³, así como también regular los asuntos relacionados con el régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario, entre otras...".</i> (Negrilla fuera de texto).</p> <p>Ahora bien, es claro para este Ministerio que bien podría el Congreso de la República tramitar proyectos de ley con propuestas que involucren la iniciativa privativa del Ejecutivo; sin embargo, deberán contar con el aval del Gobierno nacional representado por la respectiva Cartera, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. Así, por ejemplo, ha quedado claro en la sentencia C-821 de 2011, en la cual la Corte Constitucional señala lo siguiente:</p> <p><i>"...No obstante, este Alto Tribunal ha sostenido, en diferentes oportunidades, que esta iniciativa privativa otorgada al Ejecutivo no debe entenderse como la simple facultad de la presentación inicial de los proyectos ante el Congreso de la República por parte de éste, respecto a los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también puede ser expresada mediante el consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo aun cuando no hayan sido presentados por el Gobierno.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Así las cosas, el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley con respecto a las materias señaladas en el artículo 154 superior y la participación de éste en el proceso formativo de la ley, subsanan la vulneración de la iniciativa legislativa reservada. Dicho consentimiento se expresa en esos casos mediante la figura que jurisprudencialmente se ha denominado "aval del Gobierno o coadyuvancia</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Por último, ha señalado la Corte que las disposiciones que sean aprobadas por el Congreso de la República sin haber contado con la iniciativa del Gobierno o el aval de éste en las materias enunciadas por el inciso segundo del artículo 154 superior, se encuentran viciadas de inconstitucionalidad".</i> (Negrilla fuera de texto).</p> <p>En consecuencia, es claro que los proyectos de ley que busquen cambiar la estructura de la administración pública, como lo pretende la propuesta legislativa en estudio al crear un Fondo Especial adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y asignarle nuevas funciones a esa Cartera, corresponden a asuntos de iniciativa legislativa reservada al Gobierno nacional o que requieren contar con su aval.</p> <p>En ese orden, en caso de insistirse en la creación del Fondo Especial durante el trámite legislativo del proyecto de ley del asunto, se corre el riesgo de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, al no contar con el aval del Gobierno nacional, representado en materia fiscal en el Ministerio de Hacienda, principalmente porque la creación de este Fondo generaría presiones de gasto adicionales incuantificables que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto del Sector Salud.</p> <p>En consonancia con lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁴, todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe incluir expresamente en la</p> <p>⁴ Sentencia C-299 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell. ⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. No obstante, en el proyecto de Ley bajo estudio no se observa el cumplimiento de estos requisitos.</p> <p>Por lo expuesto en precedencia, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Atentamente,</p> <p>JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ Viceministro General</p>

<p>CSP-CS-COVID-19-2384-2020 Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020</p> <p>PARA: DOCTOR GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL, H. SENADO DE LA REPÚBLICA. DE: JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA, SECRETARIO-SÉPTIMA DE SENADO.</p> <p>ASUNTO: PUBLICACIÓN DEL CONCEPTO.</p> <p>Respetado Doctor:</p> <p>Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011, remito a su despacho en medio impreso e igualmente en medio magnético, para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República,</p> <p>CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFRENDADO POR: DOCTOR JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ – VICEMINISTRO GENERAL. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 175/2020 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: "MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS) DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" NÚMERO DE FOLIOS: CUATRO (04) FOLIOS RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020. HORA: 19:35 P.M. Cordialmente,</p> <p>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO - COMISIÓN SÉPTIMA</p>	<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes: consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFRENDADO POR: DOCTOR JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ – VICEMINISTRO GENERAL. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 175/2020 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: "MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS) DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" NÚMERO DE FOLIOS: CUATRO (04) FOLIOS RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020. HORA: 19:35 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;">JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO Comisión Séptima del H. Senado de la República</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1391 - viernes, 27 de noviembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 324 de 2020 Senado, 109 de 2020 Cámara, "Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 175 de 2020 Senado, mediante la cual se establecen disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan lineamientos para su acreditación y se dictan otras disposiciones. 14